



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 101

La Paz, 20 MAR. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Jorge Lafuente Terceros, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 de 4 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 243/2016 de 27 de octubre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra AASANA por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley General de Transporte y descrita en el artículo 37 del Reglamento aprobado por el decreto Supremo N° 24718, al haber incumplido la Resolución Administrativa Regulatoria 209/2011 en las áreas I, II, III, IV y V en la inspección realizada al aeropuerto de Rurrenabaque para la gestión 2014 y corrió traslado para que AASANA presente los descargos que considere pertinentes en el plazo máximo de diez días (fojas 28 a 33).

2. El 27 de abril de 2017, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, a través de la cual declaró probados los cargos contra AASANA, por el incumplimiento de las resoluciones administrativas dictadas por el Superintendente (hoy Director ejecutivo de la ATT), respecto al incumplimiento de la "RAR 209/11" en las áreas I, II, III, IV, y V en la inspección realizada al aeropuerto de Rurrenabaque del departamento del Beni durante la gestión 2014, infracción administrativa prevista en el artículo 37 de "las Normas para la regulación aeronáutica" y sancionó a AASANA con una multa de Bs50.000 (Cincuenta Mil Bolivianos 00/100) (fojas 49 a 53).

3. AASANA presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, con base en los siguientes argumentos (fojas 76 a 81):

i) Se vulnera los principios de verdad material y seguridad jurídica, derechos constitucionalizados cuando la ATT no considera la realidad social económica de Rurrenabaque y que los estándares de calidad no pueden ser aplicados a este aeropuerto por sus propias características, elemento esencial para imponer una sanción, resolución que es incongruente cuando señala que se cumplió con el principio de verdad material, que en los hechos no es cierto.

ii) La "RAR" establece criterios únicos para distintas terminales aeroportuarias sin considerar que algunos aeropuertos están en ciudades capitales y otros en ciudades intermedias, ello determina que los términos técnicos exigidos sean muy elevados, donde los servicios públicos son insuficientes o inexistentes, sin que ello sea responsabilidad de AASANA.

iii) Se asigna puntajes que únicamente reduce los promedios de evaluación en perjuicio del operador, por ejemplo en la terminal de Rurrenabaque no existe terraza y por ellos se asignó "0" como si fuera obligación construir una terraza.

iv) Se presentan descargos y de acuerdo a las actas de la última inspección realizada por la ATT el 22 de marzo de 2017, puede verificarse que las observaciones por las cuales emitió la "RS 22/2017", no han sido contempladas en los correspondientes formularios, hecho que demuestra que la terminal Aeroportuaria de Rurrenabaque cumple mínimamente con los parámetros exigidos por la ATT.

4. El 4 de julio de 2017, la ATT emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017, rechazando el recurso de revocatoria presentado por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, confirmándola totalmente. Tal determinación fue asumida en consideración al siguiente análisis (fojas 84 a 88):

i) No resulta oportuno ni pertinente que el recurrente plantee observaciones respecto a la





aplicación de los citados estándares al nombrado aeropuerto, toda vez que la resolución que los aprueba, la "RAR 209/2011, data del 21 de julio de 2011, encontrándose a la fecha vigente, siendo de cumplimiento obligatorio para AASANA.

ii) AASANA no asumió defensa dentro del proceso sancionatorio, por lo cual no resulta válido sostener que se habría vulnerado los principios de congruencia, verdad material, dado que se fundó la "RS 22/2017" en los antecedentes con los que contaba ante la ausencia de descargos.

iii) Los descargos resultan extemporáneos y no resultan pertinentes al caso concreto, toda vez que debieron ser formulados dentro de los diez días otorgados para la contestación a la formulación de cargos y por otra parte no se identificó si los mismos, así como las fotografías corresponden a la gestión 2014 en el aeropuerto de Rurrenabaque del departamento del Beni y es en ese periodo en el que debió centrar su defensa, pues cualquier situación posterior no puede ser considerada por esta instancia como descargo de las condiciones en las que se encontraba el nombrado aeropuerto en el periodo en el que se centró la inspección.

iv) El recurrente no ejerció oportunamente el derecho a presentar descargos, por lo que la autoridad actuó en derecho al haber efectuado el análisis del caso sobre la base de los elementos fácticos existentes en el expediente, pues desconocía cuáles eran los argumentos de descargo de AASANA acerca de los incumplimientos.

v) Acerca del argumento relativo a que de acuerdo a las actas de la última inspección realizada por la ATT el 22 de marzo de 2017, puede verificarse que las observaciones por las cuales emitió la "RS 22/2017", no han sido contempladas en los correspondientes formularios, hecho que demuestra que la terminal Aeroportuaria de Rurrenabaque cumple mínimamente con los parámetros exigidos por la ATT; corresponde señalar que independientemente de que tal argumento no fue acompañado de prueba alguna que lo respalde, no debe perderse de vista que cualquier hecho posterior, como ser la inspección de marzo de 2017, no puede ser considerado por esta instancia.

5. AASANA presentó recurso jerárquico el 25 de julio de 2017 contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 90 a 92):

i) No considera lo dispuesto en los artículos 44 y 45 incisos a) y d) y 47 de la Ley N° 165, que establecen que las tarifas deben reflejar los costos reales de operación para su sostenibilidad y no están permitidos subsidios. Entonces, ¿cómo puede AASANA cumplir las exigencias cuando las tarifas no cubren los costos reales y actualmente son subvencionados? Y el argumento para fundamentar la resolución impugnada no tiene sustento y es contradictoria con dichos artículos.

ii) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 es contraria al debido proceso y el derecho a la defensa al no considerar los argumentos planteados o alegados que fueron presentados como descargos a momento de interponer el recurso de revocatoria, sin que exista fundamentación legal.

iii) Se deja en indefensión a AASANA al no considerar los argumentos planteados y no señalar la instancia ante la cual debe acudir para plantear los argumentos de descargo.

iv) La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 es contradictoria porque carece de motivación y fundamentación cuando en su considerando 5 en el punto 4 señala que el procesado tiene el derecho a presentar descargos, entre los cuales se encuentran los justificativos o alegatos, hecho contradictorio cuando en la misma resolución se menciona que no se valorarán los argumentos de descargo, contradicciones que vician de nulidad la resolución, al no tener claro que va a considerar o no, creando incertidumbre a momento de ejercer defensa.

6. A través de Auto RJ/AR-056/2017 de 1° de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017, planteado por Jorge Lafuente Terceros, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA (fojas 94).





7. Mediante Auto RJ/AP-013/2017 de 29 de noviembre de 2017, se dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles para que AASANA presente todas las pruebas que considere pertinentes y necesarias para fundamentar sus argumentos (fojas 98).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 182/2018 de 20 de marzo de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Jorge Lafuente Terceros, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 y, en consecuencia, se la revoque totalmente.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 182/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.
3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.
4. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
5. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 señala que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho y decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.
6. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece como principio de verdad material que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.
7. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por AASANA en su recurso jerárquico; así en relación a que *no considera el principio de verdad material y mucho menos considera la realidad social económica de Rurrenabaque y que los estándares no pueden ser aplicados a ese aeropuerto por sus propias características, no considera lo dispuesto en los artículos 44 y 45 incisos a) y d) y 47 de la Ley N° 165, que establecen que las tarifas deben reflejar los costos reales de operación para su sostenibilidad y no están permitidos subsidios. Entonces, ¿cómo puede AASANA cumplir las exigencias cuando las tarifas no cubren los costos reales y actualmente son subvencionados? Y el argumento para fundamentar la resolución impugnada no tiene sustento y es contradictoria con dichos artículos;* corresponde señalar que de la revisión del análisis expuesto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 respecto al argumento de imposibilidad de aplicación del Estándar de Calidad en el aeropuerto de Rurrenabaque al limitarse a señalar que está vigente y que es de cumplimiento obligatorio, es cierto que no tiene una fundamentación y motivación suficientes, ya que no se cuestiona la validez de tal norma, sino se plantea una observación sobre la aplicación de ésta en un determinado contexto, aspecto no analizado en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017.





8. Respecto a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 es contraria al debido proceso y el derecho a la defensa al no considerar los argumentos planteados o alegados que fueron presentados como descargos a momento de interponer el recurso de revocatoria, sin que exista fundamentación legal y que se deja en indefensión a AASANA al no considerar los argumentos planteados y no señalar la instancia ante la cual debe acudir para plantear los argumentos de descargo; cabe considerar que conforme a la jurisprudencia constitucional la denegación para la valoración de pruebas debe estar razonablemente motivada, ya que por mandato del artículo 63, de la Ley N° 2341 la resolución expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y derecho en los que se fundare y se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, disposición que tiene relación directa con el principio de verdad material, alegado por el recurrente. En ese orden, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 no ha considerado todos los argumentos planteados por el recurrente ni ha motivado de manera suficiente la negativa de la valoración de pruebas presentadas.

9. En relación a que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 es contradictoria porque carece de motivación y fundamentación cuando en su considerando 5 en el punto 4 señala que el procesado tiene el derecho a presentar descargos, entre los cuales se encuentran los justificativos o alegatos, hecho contradictorio cuando en la misma resolución se menciona que no se valorarán los argumentos de descargo, contradicciones que vician de nulidad la resolución, al no tener claro que va a considerar o no, creando incertidumbre a momento de ejercer defensa; es pertinente observar que lo argumentado por el recurrente es cierto, cuando además de establecer ese aspecto, respecto al argumento sobre el acta de marzo de 2017 afirma que no se tiene pruebas de lo argumentado, dando a entender que podrían valorarse las pruebas de haber sido presentadas. Por lo tanto, el análisis resulta poco claro y sin fundamentación sobre la valoración de pruebas o en su caso la denegación de las pruebas.

10. Por consiguiente, toda vez que se ha evidenciado afectación en la motivación y fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 en relación al análisis de los argumentos planteados por AASANA en el recurso de revocatoria, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Jorge Lafuente Terceros, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 de 4 de julio de 2017 revocándola totalmente.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Jorge Lafuente Terceros, en representación de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares- AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 64/2017 de 4 de julio de 2017, revocándola totalmente.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolver el recurso de revocatoria interpuesto por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 22/2017, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

